

Por tradición, los arquitectos yucatecos han demostrado su calidad y se han esforzado por elevar y dignificar la práctica del arquitecto haciendo arquitectura.

En el proceso de la globalización y certificación profesional de los arquitectos mexicanos, el **COLEGIO YUCATECO DE ARQUITECTOS A.C.**, se ha preocupado por ser el órgano impulsor de su gremio y poner a los profesionales de la arquitectura en el lugar que les pertenece.

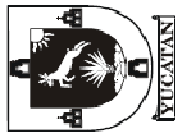
En este movimiento profesional internacional de certificar y capacitar a los arquitectos, nuestro COLEGIO se ha dado la labor de cuidar el patrimonio de sus agremiados, y ofrecer a las futuras generaciones la certeza de que su profesión tiene un lugar en la sociedad a la que sirve, y que se le reconoce y respeta como los creadores del espacio del hombre. Estamos incluidos en este proceso y lo encaramos con la vista puesta en metas lejanas, pero alcanzables, donde el arquitecto sea lo que desde tiempo atrás ha sido el creador intelectual, artístico y técnico de su medio construido así como el conservador de su patrimonio natural, de la historia y cultura del hombre, dejando huellas imborrables de su existencia.

Esta es la razón por la que nuestro COLEGIO ha impulsado la instalación de la **Comisión Técnica Consultiva de la Arquitectura**, primera en el Estado, con el Gobierno del Estado, y ésta ha trabajado en este instrumento, primero en todo México, que hoy se hace realidad y nos brinda la oportunidad de cuidar y conservar para todos nosotros, los arquitectos, el patrimonio más importante, la autoría como única, en el proceso creativo e intelectual de la práctica de la arquitectura.



ARQTO. FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
2006-2008

MÉRIDA, YUCATÁN; ABRIL 2008



**DIARIO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN.**

Dirección: Calle 90 No. 488-A entre 61 A y 63
Colonia Bolánquez, (Complejo de Seguridad Jurídica)
Mérida, Yucatán, C.P. 97240. TEL.- 930-30-23.

Publicación periódica: Permiso No. 010824
Características: 11182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLÓRZA CASTILLO.

AÑO XXI MÉRIDA, YUC., VIERNES 25 DE ABRIL DE 2008. No. 31,081

SUMARIO.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 76

EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 19, 20, 21 Y 22; LAS FRACCIONES XXI Y XXIII DEL ARTÍCULO 73; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 116 Y LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS3

DECRETO NÚMERO 77

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN I Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008; SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA CELEBRAR EMPRÉSTITOS, ASÍ COMO A OTORGAR EN GARANTÍA DE PAGO LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN AL MISMO17

DECRETO NÚMERO 78

SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008; SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, A AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE LE CORRESPONDAN, EN SU CASO A DEPOSITAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES EN UN FIDUCIARIO, CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR EL MONTO TOTAL DEL EMPRÉSTITO A CONTRATAR21

PÁGINA 2

DIARIO OFICIAL

MÉRIDA, YUC., VIERNES 25 DE ABRIL DE 2008

DECRETO NÚMERO 79

REGLAMENTO DEL EJERCICIO Y DELIMITACIÓN DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTURA23

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE**

SE OTORGA PLAZO PARA CONSULTA PÚBLICA 31

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA33

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL42

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL53

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL58

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL63

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL70

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL75

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR 81

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR 84

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR 89

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR93

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL98

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DEFENSA SOCIAL97

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO98

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 98

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO101





GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO 79

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCION II Y 60 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CODIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE PROFESIONES, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fecha 23 de febrero del año 1989 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, que regula la inscripción de títulos profesionales y el ejercicio de las profesiones en esta Entidad Federativa.

SEGUNDO. Que la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán establece que la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación tiene a su cargo la vigilancia del ejercicio profesional y la supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las profesiones que se ejercitan en Yucatán.

TERCERO. Que desde la época prehispánica, Yucatán se ha distinguido por ser una tierra de grandes arquitectos y, por ende, de notoria belleza arquitectónica, lo que ha contribuido a propiciar la expansión del campo de acción de los profesionistas del ramo en la Entidad Federativa.

CUARTO. Que la visión del Poder Ejecutivo respecto de los arquitectos, es que representan un sector productivo que cuenta con capital humano plenamente capacitado para dar respuesta a las demandas del mercado.

QUINTO. Que el crecimiento demográfico ha provocado el incremento de la construcción en el Estado, por lo que resulta necesario delimitar el ejercicio de la profesión de arquitectura, a fin de propiciar la excelencia en el estudio y práctica profesional de esta disciplina, contribuyendo así al enriquecimiento y la transmisión de los conocimientos relacionados con la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, se expide el siguiente:



REGLAMENTO DEL EJERCICIO Y DELIMITACIÓN DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTURA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rigen en el Estado de Yucatán y tienen por objeto:

- I. Regular y delimitar el ejercicio de la profesión de arquitectura en el Estado; y
- II. Establecer los derechos y obligaciones de los profesionales en la arquitectura que ejerzan en el Estado.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Arquitecto:** la persona física que ha recibido la formación y el título profesional de una facultad o escuela de arquitectura perteneciente al sistema educativo nacional con la correspondiente cédula profesional de arquitecto.
- II. **Arquitectura del Paisaje:** la disciplina que con el diseño del medio ambiente logra modificar y conjuntar los elementos físicos y naturales de una manera estética y armónica;
- III. **Autoría:** El reconocimiento en el ejercicio de la práctica de la arquitectura de la creación, concepción y desarrollo de un proyecto arquitectónico como único por parte de uno o más arquitectos, con reserva de derechos de autor;
- IV. **Comisión:** la Comisión Técnica Consultiva de Arquitectura de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán;
- V. **Conservación del Patrimonio Construido:** la disciplina donde se conjugan la investigación, la técnica y los procesos constructivos para lograr la recuperación y permanencia de los inmuebles con valor histórico, artístico y cultural;



- VI. **Dirección:** la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán;
- VII. **Diseño Arquitectónico:** la obra intelectual, técnica, estética y artística que contempla el diseño y construcción de espacios para el hombre en su escala antropométrica, que satisfagan sus necesidades de habitabilidad en comunión con su medio ambiente, en lo físico y en lo natural. Este proceso de elaboración de ideas se apoya en conocimientos teóricos y técnicos, procesos constructivos y materiales para llevar al cabo su ejecución en coordinación con otras disciplinas; representándolo gráfica y verbalmente en documentos técnicos;
- VIII. **Diseño de Interiores:** la disciplina enfocada a la intervención de espacios construidos, conjugando, elementos arquitectónicos, texturas, iluminación, colores y mobiliario logrando un equilibrio estético y armónico con una intención determinada.
- IX. **Diseño Urbano:** el proyecto en el que se logra la delimitación y el ordenamiento de la ciudad en espacios públicos, privados, vialidades, equipamientos, servicios y áreas naturales en los desarrollos habitacionales unifamiliares, plurifamiliares, industriales o de cualquier género inmobiliario basados en el planeamiento urbano;
- X. **Ley:** la Ley de Profesiones de Profesiones del Estado de Yucatán;
- XI. **Planeamiento Urbano:** la elaboración de planes, programas y proyectos en materia de desarrollo urbano, con el objeto de impulsar y regular los asentamientos humanos, usos y destinos del suelo;
- XII. **Reglamento:** el reglamento del Ejercicio y Delimitación Profesional de la arquitectura;

Artículo 3. El ejercicio profesional del arquitecto deberá apegarse a lo dispuesto en la ley de Profesiones del Estado de Yucatán, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



CAPITULO II

De la profesión de arquitectura

Artículo 4. El ejercicio de la profesión de arquitectura consiste en la prestación a título oneroso o gratuito, de servicios profesionales por algún arquitecto relacionados con el diseño arquitectónico, el planeamiento urbano, diseño urbano, arquitectura del paisaje, diseño de interiores y conservación del patrimonio construido.

Artículo 5. Son servicios propios del arquitecto en el ejercicio profesional, entre otros:

- I. Diseño arquitectónico;
- II. Construcción y supervisión arquitectónica;
- III. Administración, dirección y supervisión de obra;
- IV. Ampliación, conservación, restauración y remodelación de edificios;
- V. Planeamiento urbano;
- VI. Diseño urbano;
- VII. Arquitectura del paisaje;
- VIII. Diseño de interiores;
- IX. Provisión de estudios preliminares, especificaciones y documentación técnica;
- X. Participación en la elaboración de instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano;
- XI. Coordinación de la documentación técnica preparada por otros profesionales;
- XII. Investigación;
- XIII. Docencia, e
- XIV. Inversiones inmobiliarias.

CAPITULO III

De las prohibiciones a los arquitectos

Artículo 6. Queda prohibido a los arquitectos en el ejercicio de su profesión:



- I. Elaborar proyectos que contravengan la normatividad aplicable;
- II. Usurar la autoría de estudios, proyectos, planos, especificaciones, informes y dictámenes ajenos;
- III. Respaldar y revalidar con su firma, escritos, gestiones o trabajos efectuados por personas que se dediquen a la práctica de la arquitectura sin tener el título de arquitectos;
- IV. Figurar y hacerse aparecer como responsables de servicios profesionales que no presten o atiendan personalmente, o a través de personas a su servicios;
- V. Elaborar proyectos, estudios, planos, especificaciones, informes y dictámenes que generen conflicto de intereses, cuando presten sus servicios profesionales como servidores públicos, y
- VI. Desempeñar empleo, cargo o comisión oficial o particular que las leyes les prohíba cuando presten sus servicios profesionales como servidores públicos.

CAPITULO IV

Del ejercicio profesional

Artículo 7. Los arquitectos que ejerzan su profesión en el estado, deberán cumplir con el registro de su título profesional ante la Dirección de Profesiones del Estado de Yucatán, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley.

Artículo 8. Los arquitectos extranjeros que pretendan ejercer profesionalmente en el Estado de Yucatán, podrán obtener permisos temporales, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 9. Los arquitectos podrán obtener el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras arquitectónicas, en virtud del cual otorga su protección para gozar de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.



Artículo 10. Los arquitectos que ejerzan en el Estado deberán mantener el más alto nivel de profesionalismo, integridad y competencia, lealtad, respeto e incrementen sus conocimientos para servir a la sociedad yucateca, aportar calidad en la realización de sus obras y promover el desarrollo de Yucatán, con sustento en la ética profesional.

CAPITULO V

De las obligaciones de los arquitectos

Artículo 11. Los arquitectos en el ejercicio de la profesión, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer su profesión con disciplina, vocación de servicio, honestidad y responsabilidad, tomando en consideración el impacto social, cultural y ambiental que genera la arquitectura;
- II. respetar las leyes y reglamentos aplicables;
- III. garantizar que los proyectos se apeguen a las leyes, planes, programas y reglamentos en materia de desarrollo urbano y medio ambiente, y cumplir con las normas jurídicas y técnicas determinadas para la ejecución del proyecto arquitectónico;
- IV. prestar sus servicios con responsabilidad y honestidad evitando, y evitar cualquier conflicto de intereses o beneficios colaterales que pongan en riesgo la confianza depositada en su persona;
- V. validar los proyectos arquitectónicos con su firma autógrafa, si ha sido el responsable o ha participado en la elaboración de dicho proyecto o de los trabajos técnicos respectivos;
- VI. contribuir a la valoración, preservación, conservación, mantenimiento, mejoramiento y desarrollo sustentables del medio natural y construido, considerando el impacto social y ambiental de la obra, y
- VII. responder individualmente por los actos que con motivos del ejercicio profesional dañen o perjudiquen a terceros, aún y cuando éstos se realicen de manera colectiva o individual.



CAPITULO VI

De la remuneración a la prestación del servicio profesional

Artículo 12. La retribución de los servicios profesionales puede ser fijada de común acuerdo por el arquitecto que preste el servicio y por la persona que los recibe.

Artículo 13. En las colaboraciones que se produzcan en intervenciones profesionales compartidas, los honorarios serán proporcionales a la responsabilidad, dedicación y función asumida por cada uno y deberán especificarse en la documentación contractual correspondiente.

Artículo 14. Cuando no exista convenio, los honorarios se regularán atendiendo a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o cas en que se prestaren, a las capacidades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado.

Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios.

Artículo 15. Los profesionistas tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Artículo 16. Cuando el arquitecto no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo contrató, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad.

Artículo 17. El arquitecto que ejerza su profesión en calidad de asalariado queda sujeto, por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal de Trabajo.



Artículo 18. El arquitecto que en el ejercicio de su actividad profesional tuviere una relación laboral de empleo con una empresa, observará la debida responsabilidad profesional hacia la misma, teniendo además el derecho y la obligación de:

- I. Disponer siempre de autonomía e independencia de criterio en caso de conflicto de intereses y en aquellos supuestos en los que pueda quedar menoscabada su dignidad profesional;
- II. Mantener una relación de respeto y colaboración en el trabajo conjunto que realice con sus colegas, otros profesionales y empleados de la empresa;
- III. Recibir el crédito de autoría que le corresponda, y en su caso, transigir los derechos de autor, y
- IV. Otorgar el crédito de autoría correspondiente a sus colaboradores y asesores.

CAPITULO VII

De la Comisión Técnica Consultiva de Arquitectura

Artículo 19. La Comisión tiene por objeto estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia a fin de coadyuvar con la Dirección en el cabal cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 20. El análisis, valoración y resolución de las conductas profesionales y de los supuestos contemplados en el presente Reglamento corresponden a la Comisión.

Artículo 21. La Comisión prestará todo el apoyo necesario para la defensa de los intereses profesionales del arquitecto, cuando se vea afectado por la aplicación de este Reglamento.

Artículo 22. Es facultad de la Comisión, a petición de cualquiera de sus miembros, revisar y proponer a la Dirección las actualizaciones de este Reglamento.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO

MÉRIDA, YUCATÁN; A 25 DE ABRIL DE 2008